



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1424-2015
LIMA SUR**

Absolución infundada

Sumilla. La versión última de la agraviada, expresada ante el Tribunal de Enjuiciamiento, es contundente. Es compatible con la pericia médico legal, que concluyó que al examen presentó signos de desfloración antigua. A ella se une la declaración de su madre. Los motivos de la retractación de la agraviada son razonables y tienen aval confirmatorio; luego, la exigencia de persistencia no es determinante para negar base o fundamento a la imputación. La sindicación es coherente, circunstanciada, suficiente y está corroborada.

Lima, treinta de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE LIMA SUR contra la sentencia de fojas doscientos noventa y siete, de treinta de enero de dos mil quince, que absolvió a César Humberto Gutiérrez Chaupín de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de A.G.S.M.; con lo demás que contiene. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la señora Fiscal Adjunta Superior en su recurso formalizado de fojas trescientos dieciséis requiere la anulación de la absolución por una deficiente apreciación de la prueba. Aduce que la declaración de la agraviada se corrobora con la declaración de su madre y el certificado médico legal; que las declaraciones del imputado son contradictorias, quien incluso reconoció haber sido enamorado de la agraviada; que la inicial declaración de la agraviada fue objeto de retractación por la misma agraviada en el sentido de que con el imputado, quien sabía su edad, tuvo relaciones sexuales.

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos diez, el encausado Gutiérrez Chaupín, de veinticuatro años de edad [Ficha RENIEC de fojas doscientos cuarenta y ocho], pese a que tenía una pareja y una hija, enamoró a la agraviada A.G.S.M., de trece años de edad [Partida de nacimiento de fojas cinco y sesenta y cuatro], y luego de que esta última fugara de su casa, situada en la Avenida El Sol número mil trescientos



cincuenta y uno – Villa María del Triunfo, y él la llevara al Hostal Scorpio en ese mismo distrito en horas de la tarde del día diecisiete de mayo de dos mil doce, le hizo sufrir el acto sexual, hecho que repitió al día siguiente en el Hotel Lima Sur de la misma localidad.

La madre de la agraviada el mismo día que su hija se fugó de la casa, a las veintidós horas con treinta minutos, formuló denuncia por ese hecho.

TERCERO. Que la agraviada A.G.S.M. relató que el encausado Gutiérrez Chaupín era su enamorado desde hacía un mes, quien sabía que tenía trece años de edad. Asimismo, explicó que al fugarse de su casa estuvo con él en los dos hoteles. En sede preliminar negó que el imputado le hiciera sufrir el acto sexual [fojas trece], pero en sede plenarial precisó que el imputado le hizo sufrir el acto sexual y que usó protección –aclaró que en un primer momento no lo sindicó porque estaba ilusionada con él, quien le manifestó que si lo incriminaba iba a ir preso– [fojas doscientos veintidós vuelta].

Ante los peritos psicólogos, primero –doce de junio de dos mil doce– expresó que no tuvo sexo con el imputado; y, luego, en la segunda sesión –catorce de junio de dos mil doce–, reconoció que sí tuvo relaciones sexuales con el imputado [protocolo de pericia psicológica de fojas treinta y cinco].

CUARTO. Que la versión última de la agraviada, expresada ante el Tribunal de Enjuiciamiento, es contundente. Es compatible con la pericia médico legal de fojas cuatro y sesenta y cinco, de veintiséis de mayo de dos mil doce, que concluyó que al examen presentó signos de desfloración antigua. A ella se une la declaración de su madre Olga Victoria Gonzales Solano, en la que explica lo que su hija le dijo y las razones de una primera negativa [fojas catorce, dieciséis, ciento treinta y uno y doscientos sesenta y ocho vuelta].

QUINTO. Que si bien el imputado reconoce que la agraviada fue su enamorada, en cambio niega haber tenido relaciones sexuales con ella, a la vez que por informaciones de la prima de aquélla sabe que tuvo relaciones sexuales con un anterior enamorado.

Los motivos de la retractación de la agraviada son razonables y tienen aval confirmatorio; luego, la exigencia de persistencia no es determinante para negar base o fundamento a la imputación. La sindicación es coherente, circunstanciada, suficiente y está corroborada, como consta del fundamento jurídico cuarto.



Es de aplicación el artículo 301, párrafo final, del CPP. Al acto oral debe concurrir la prima del encausado, de nombre Danitza.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **NULA** la sentencia de fojas doscientos noventa y siete, de treinta de enero de dos mil quince, que absolvió a César Humberto Gutiérrez Chaupín de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de A.G.S.M.; con lo demás que contiene. En consecuencia, **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, con la concurrencia de la prima del encausado de nombre Danitza. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

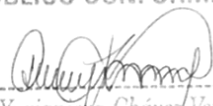
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSMC/ast.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieba Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA